

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: SM-RRV-1/2026

ACTOR: MORENA

RESPONSABLE: VOCALÍA DEL REGISTRO
FEDERAL DE ELECTORES DE LA JUNTA
LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL EN EL ESTADO DE SAN LUIS
POTOSÍ

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA GUADALUPE
VÁZQUEZ OROZCO

SECRETARIA: GRACIELA MELISSA ZAVALA
ROCHA

COLABORÓ: ÓSCAR DAYGEL ARRIAGA
AMADOR

Monterrey, Nuevo León, a ocho de julio de dos mil veintiséis.

Sentencia definitiva que desecha de plano la demanda, toda vez que el acto impugnado no afecta el interés jurídico de MORENA, ya que la respuesta emitida por el Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva en San Luis Potosí del Instituto Nacional Electoral, relacionada con la incorporación del municipio de Villa de Pozos a la base geográfica digital electoral, únicamente transmite la determinación de un órgano central del referido Instituto y, por otra parte, la promovente carece de legitimación procesal, pues en todo caso, correspondería a la representación del partido ante el Consejo General la presentación de solicitudes o impugnaciones relacionadas con el tema.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	2
3. IMPROCEDENCIA	2
4. RESOLUTIVO	5

GLOSARIO

DERFE:	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Junta Local:	Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de San Luis Potosí.

LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.

1.1. Creación de nuevo municipio. El veintidós de julio de dos mil veinticuatro, se publicó el Decreto 1074 emitido por el Congreso del Estado de San Luis Potosí, a través del cual determinó la creación de un nuevo municipio denominado Villa de Pozos.

1.2. Oficio INE/DERFE/STN/27088/2025. El seis de octubre de dos mil veinticinco, el Secretario Técnico Normativo comunicó al Coordinador de Operación en Campo, ambos pertenecientes a la *DERFE* la imposibilidad para registrar el municipio de Villa de Pozos dentro de la geografía electoral, debido a la promoción de diversos juicios de amparo contra el citado Decreto 1074.

1.3. Primera solicitud de información. El treinta y uno de marzo, MORENA solicitó a la *Junta Local* la cartografía electoral correspondiente al municipio de Villa de Pozos, con el fin de establecer su organización interna en esa demarcación.

1.4. Primera respuesta. El ocho de abril siguiente, el Vocal del Registro Federal de Electores de la *Junta Local* dio respuesta a la solicitud de MORENA en el sentido de que hasta esa fecha el municipio de Villa de Pozos no había sido incorporado a la base geográfica digital electoral.

1.5. Segunda solicitud de información. El veintidós de abril, MORENA nuevamente solicitó información a la *Junta Local*, en el sentido de conocer cuál era el motivo por el que no se había incorporado en la base geográfica digital electoral, la información correspondiente al municipio de Villa de Pozos.

1.6. Segunda respuesta. El veintisiete de abril, el Vocal del Registro Federal de Electores de la *Junta Local*, en atención a la solicitud de MORENA, le comunicó que la incorporación del municipio de Villa de Pozos no era procedente en ese momento, en virtud de que el decreto que lo creó se encontraba sujeto a diversos medios de control constitucional pendientes de resolución, haciendo referencia al oficio INE/DERFE/STN/27088/2025.

1.7. Recurso de revisión. Inconforme con la citada respuesta, MORENA a través de su representante propietaria ante la Comisión Local de Vigilancia en San Luis Potosí interpuso recurso de revisión ante la Junta General Ejecutiva del *INE*.

1.8. Improcedencia y reencauzamiento. El tres de junio, la Junta General Ejecutiva del *INE* determinó la improcedencia del recurso de revisión al considerar que no se recurrían actos de la Secretaría Ejecutiva o de alguno de sus órganos colegiados, sin embargo, reencauzó el escrito de MORENA a la Sala Superior a fin de que se determinara lo conducente.

1.9. Recepción de medio de impugnación [SUP-AG-59/2026]. Recibidas las constancias en la Sala Superior, se ordenó integrar y registrar el expediente SUP-AG-59/2026.

1.10. Remisión. El diecisiete de junio, Sala Superior emitió acuerdo plenario, en el cual, determinó que esta Sala Regional era competente para conocer el presente recurso de revisión. Dicho asunto fue recibido el dieciocho siguiente y registrado bajo la clave SM-RRV-1/2026.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un medio de impugnación promovido por un partido político contra el oficio emitido por una Vocalía del Registro Federal de Electores en el Estado de San Luis Potosí a través del cual se da respuesta a una solicitud de información que realizó; por tanto, se surte la competencia material y territorial de este órgano jurisdiccional.

Lo anterior de conformidad con el artículo 263, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en el acuerdo plenario dictado por Sala Superior en el expediente SUP-AG-59/2026.

3. IMPROCEDENCIA

El presente asunto es improcedente porque se actualiza la causal prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, por lo cual la demanda debe **desecharse de plano**, toda vez que el acto impugnado no afecta el interés jurídico del partido recurrente, por las razones que a continuación se exponen.

Se afirma que hay interés jurídico cuando se reúne la existencia de la afectación directa a un derecho sustantivo y se advierte que la intervención de

la autoridad jurisdiccional resultará útil para restablecer el derecho presuntamente afectado¹.

De esta manera, el ejercicio de la acción está reservado para quien estima que se presenta una afectación en sus derechos con motivo de un acto de autoridad, siempre que la intervención del órgano jurisdiccional sea necesaria para lograr la reparación solicitada; por tanto, si no se cumplen tales condiciones, el juicio o recurso intentado será improcedente y la demanda o escrito recursal deberán desecharse.

Cabe precisar que, si bien este Tribunal Electoral ha reconocido que en el sistema jurídico electoral mexicano se debe privilegiar la tutela amplia de los derechos humanos en materia político-electoral de la ciudadanía, el referido sistema está diseñado para su defensa siempre que exista la posibilidad de obtener su reparación en la esfera individual².

Como excepción, existen casos expresamente contenidos en la legislación en los que los promoventes cuentan con el derecho a ejercer acciones tuitivas en beneficio de intereses difusos de la colectividad, como es el caso de los partidos políticos como garantes de la legalidad de los actos electorales, que acuden a los Tribunales en su calidad de entidades de interés público y actúan en beneficio del interés general³.

4

En el presente asunto el partido recurrente impugna el oficio emitido por el Vocal del Registro Federal de Electores de la *Junta Local* relacionado con una solicitud de información que realizó en relación con la incorporación del nuevo municipio de Villa de Pozos a la base geográfica digital electoral, así como la omisión de realizar esa incorporación.

Del análisis a la respuesta emitida a través del oficio INE/SLP/JLE/VRFE/00994/2026, por el Vocal del Registro Federal de Electores de la *Junta Local*, se observa que únicamente informó las razones que el Secretario Técnico Normativo de la *DERFE*, comunicó a la *Junta Local*, a través de un diverso documento que determinó la imposibilidad de emitir el

¹ Véase jurisprudencia 7/2002 de rubro "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO" Visible en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 6, año 2003, p. 39.

² Véase las resoluciones de los expedientes SUP-JDC-4428/2015 de Sala Superior, así como el SM-JDC-324/2017 y SM-JRC-18/2017, acumulados de esta Sala Regional.

³ Véase la jurisprudencia 15/2000, de rubro: PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE REPARACIÓN DE LAS ELECCIONES, consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 4, año 2001, pp. 23 y 25.

dictamen correspondiente relacionado con la incorporación formal de Villa de Pozos en la base geográfica digital electoral, derivado de la existencia de diversos juicios de amparo pendientes de resolución, en contra del Decreto 1074 expedido por el Congreso del Estado de San Luis Potosí [a través del cual se ordenó la creación del municipio en comento].

Es decir, el oficio impugnado, no podría traducirse en un acto propio de la Vocalía, pues la respuesta brindada no contiene una valoración autónoma sobre la viabilidad de incorporar al nuevo municipio, sino que se sustenta en el diverso oficio INE/DERFE/STN/27088/2025, emitido por la Secretaría Técnica Normativa de la *DERFE*, que es un órgano central del *INE*.

Esto es, la información proporcionada por el Vocal de la *Junta Local* como respuesta a la solicitud formulada por la representante de MORENA no constituye una determinación que, por sí misma, cause afectación alguna a los intereses del partido, en tanto que sólo comunica el estado de una situación que forma parte de las atribuciones de los órganos centrales del *INE*, en específico a la *DERFE* y al *Consejo General* decidir, en definitiva.

Ahora bien, en su informe circunstanciado, la responsable refiere que el presente medio de impugnación debe desecharse en atención a que el acto que MORENA pretende impugnar no constituye una resolución o acto de autoridad de carácter definitiva que tenga como propósito modificar o extinguir por sí mismo una situación jurídica concreta.

Considerando lo anterior, es que se concluye que el oficio que se reclama ante esta instancia no genera afectación alguna al partido político recurrente al constituir meramente una respuesta de carácter informativo, que no tiene por objeto dictar, ordenar, ejecutar o negar algún acto que cree, modifique o extinga alguna situación jurídica de forma unilateral y obligatoria en perjuicio de MORENA.

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido que el partido recurrente pretende controvertir aspectos relacionados con la actualización de la geografía electoral.

En cuanto a este tema, el artículo 44, párrafo 1, incisos l), gg) y hh) de la *LGPE*, establece que el Consejo General del *INE*, cuenta con, entre otras atribuciones, la de dictar los lineamientos relativos al Registro Federal de Electores y ordenar a la Junta General Ejecutiva, hacer los estudios y formular los proyectos correspondientes para la división del territorio nacional.

Además, aprobar y expedir la geografía electoral federal y de las entidades federativas, con fundamento en el artículo 41, base V, apartado B, de la de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por su parte, el artículo 54, párrafo 1, incisos g) y h) de la *LGIFE*, señala que corresponde a la *DERFE* formular, con base en los estudios que realice, el proyecto de división territorial nacional en los 300 distritos electorales uninominales, así como el de las cinco circunscripciones plurinominales, también deberá mantener actualizada la cartografía electoral clasificada por entidad, distrito electoral federal, distrito electoral local, municipio y sección electoral.

Conforme con lo que antecede, la calidad de autoridad responsable, en todo caso, corresponde a la *DERFE*, pues es este órgano a través del Secretario Técnico Normativo, quien emite el oficio [que es únicamente una comunicación interna entre el referido funcionario y el Coordinador de Operación en Campo, en cuanto a la imposibilidad para registrar el nuevo municipio dentro de la geografía electoral, debido a la promoción de diversos juicios de amparo] en el cual se basa la respuesta a la solicitud de información que el Vocal del Registro Federal de Electores de la *Junta Local* dio a MORENA, de manera que, al tratarse de un acto emitido por órgano central, cualquier solicitud de información o impugnación deberá presentarse por conducto de la representación del partido político acreditada ante el Consejo General del *INE*, el cual, como se señaló, es el órgano facultado para realizar pronunciamientos relacionados con la cartografía electoral.

6

En el caso, el recurso fue promovido por la representante propietaria de MORENA ante la Comisión Local de Vigilancia del *INE* en el Estado de San Luis Potosí, quien tiene reconocida su personería ante dicho órgano, al ser integrante de ésta.

Conforme a lo expuesto, resulta claro que quien firma la demanda carece de legitimación procesal para promover medios de impugnación en defensa de los intereses de MORENA respecto de los oficios INE/DERFE/STN/27088/2025 y INE/SLP/JLE/VRFE/00994/2026, dado que, de acuerdo con la ley, sólo cuenta con la representación del partido ante la Comisión Local de Vigilancia del *INE* en San Luis Potosí y por temas relacionados con las funciones de este órgano, no así en lo que respecta a la cartografía electoral de la entidad.

En efecto, si bien este Tribunal Electoral ha conocido medios de impugnación en los cuales acude la representación de un partido político ante la Comisión de Vigilancia Nacional o Local en defensa de los intereses de éste, esta circunstancia se limita única y exclusivamente a supuestos en los que **el acto impugnado afecta de forma directa las atribuciones que la normativa confiere a la propia comisión**, por ejemplo, exclusión o inclusión de ciudadanos en la lista nominal, indebido resguardo de credenciales para votar o falta de actualización del Padrón Electoral⁴.

Finalmente, en términos de la jurisprudencia 12/2004⁵, las Salas de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación deben de encauzar los medios de impugnación cuando la vía elegida por el promovente no sea la adecuada, tal como ocurre en el presente caso, en el que, por la naturaleza del acto impugnado, este no podría sustanciarse como un recurso de revisión al no encuadrar en alguno de los supuestos de procedencia previstos en el artículo 35 de la *Ley de Medios*.

Sin embargo, ningún beneficio adicional podría traer que se resuelva por la vía correcta, dada la improcedencia de la impugnación.

Por tanto, ante la falta de interés jurídico y legitimación procesal de quien promueve, la demanda debe desecharse de plano.

7

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos las Magistradas y el Magistrado integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal ante la Secretaría General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad

⁴ Véase los recursos de apelación SUP-RAP-595/2017 y SUP-RAP-598/2017.

⁵ De rubro: MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA, publicada en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 173 y 174.

con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.